PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Octubre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

T

ORGANIZACION DE LOS CUADROS DE LAS CLASES DE TROPA.

Artículo 1.º En todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, constituirán las clases de tropa los sargentos y cabos, sin distinción de categorias dentro de cada uno de estos empleos.

Art. 2.º Las divisas de las clases de tropa serán las que hoy usan los sargentos primeros y los cabos primeros en las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Como signo exterior y distintivo honroso que demuestre la constancia militar de los sargentos que se encuentren en el primero, segundo ó tercer período de reenganche, se les concederá, respectivamente, el uso de uno, dos ó tres galones de oro ó plata, según los cabos del uniforme, cuyo distintivo se colocará en la manga derecha, de igual manera que lo llevan los de Guardia civil y Carabineros.

Art. 3.º Las plantillas al pie de paz de las clases de tropa en las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejércitos serán en lo sucesivo las señaladas en el adjunto estado.

El número de los sargentos reenganchados en cada compañía, escuadrón ó batería, no excederá de la mitad del total que corresponda á cada unidad con arreglo á su plantilla. Exceptúanse las brigadas de Administración y Sanidad militar, en las cuales podrán reengancharse las tres cuartas partes de los sargentos.

En los Institutos de la Guardia civil y Carabineros podrán ser reenganchados todos los sargentos. Art. 4.º Los sargentos disfrutarán el haber

anual que se señala en la tarifa adjunta.

El de los cabos excederá en 48 pesetas anuales al que tienen asignado los soldados de segunda clase en el cuerpo á que pertenezcan. Se exceptúan los de Guardia civil, Carabineros, compañía de moros tiradores y escuadrón de cazadores de Ceuta, que disfrutarán los actuales haberes de cabos segundos, y los de las compañías de mar de Ceuta y Melilla, que tendrán los que están señalados á los cabos primeros de las mismas.

Los cornetas y trompetas tendrán 36 pesetas anuales más que los soldados de segunda de los cuerpos en que sirvan, á excepción de los de Guar-

dia civil, cuyo haber será el mismo que tienen asignado los guardias segundos.

Los músicos conservarán sus haberes actuales.

Los soldados de primera clase disfrutarán al año 12 pesetas más que los de segunda de los cuerpos á que pertenezcan.

Los Guardias civiles y Carabineros de primera clase continuarán percibiendo los haberes que ac-

tualmente tienen señalados.

Art. 5.º Interin se extinguen las clases de sargentos primeros y cabos primeros se considerarán, los que disfruten estos empleos, incluídos en el número

total de sargentos y cabos que figuran en plantilla.

Art. 6.º Habran de ser precisamente reenganchados todos los sargentos que en tiempo de paz se destinen à los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva, cuadros y depósitos de reclutamiento.

Art. 7.º Para destinar sargentos á dichos cua-

dros, se preferirá en igualdad de circunstancias á

los más antiguos.

A ningún sargento reengauchado, con Art. 8.° destino en cuerpo activo, se le podrá distraer del servicio de las filas ó del de su clase en el Cuerpo ó

Instituto á que pertenezca.

Los de oficinas y otras dependencias de la misma índole serán desempeñados precisamente por los no reenganchados, exceptuando los Institutos de Guardia civil y Carabineros y los brigadas de obreros de E tado mayor, Administración y Sanidad militar.

Art. 9.º Con los cabos y sargentos que marchen á sus casas al cumplir los tres años de servicio, y mientras no les corresponda pasar á la segunda reserva, se nutrirán los cuadros de clases de tropa del Ejército activo, debiendo ocupar sus puestos en las unidades orgánicas correspondientes, cuando éstas se movilicen, bien para entrar en campaña, 6 para asambleas de instrucción. Al pasar aquéllos á la segunda reserva nutrirán los cuadros de los regimientos de la misma.

Art. 10. Los vacantes que ocurran en la escala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de su clase que lo soliciten en toda el Arma, Cuerpo o Instituto á que pertenezcan, siempre que lleven seis años de servicio activo desde su ingreso en el Ejercito, y reunan las condiciones necesarias al efecto según lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1889.

PERMANENCIA EN LAS FILAS EL TIEMPO DE SERVICIO OBLIGATORIO, EN ACTIVO Y REENGANCHES.

Art. 11. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo disfrutará desde el cuarto al sexto año, ambos inclusive, un premio mensual de 15 pesetas, pudiendo contraer al terminar el expresado servicio tres compromisos sucesivos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración cada uno respectivamente, con derecho á las siguientes ventajas:

1.ª Recibirá mensualmente, tanto en la Península como en Ultramar, un premio de 30 pesetas durante el transcurso del primer compromiso, de 40 pesetas en el segundo y de 50 pesetas en el ter-

cero y último. 2.ª Al deja

Al dejar las filas, ya por pase á desempeñar

un destino en la Administración civil del Estado, 6 porque obtenga su licencia absoluta, ó el retiro, recibirá una cuota final de 180 pesetas si ha termina-do el primer compromiso, de 250 si ha concluído el segundo y de 320 si hubiese finalizado el tercero.

Art. 12. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse de dos en dos años en cada período de reenganche, excepto en el segundo, en el cual la última

renovación será por un año.

Los sargentos podrán rescindir su compromiso al terminar uno cualquiera de estos plazos, excepto en caso de guerra, reservándose el Gobierno á su vez la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo metivasen causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 13. En caso de muerte de un sargento reenganchado se abonará á sus legítimos herederos la cuota final correspondiente al último período de reenganche que aquél hubiera terminado por completo.

Art. 14. Terminado el tercer período de reenganche no podrá el sargento contraer nuevo compromiso, pero si continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se le reservan en la ley correspondiente. Exceptúanse los Guardias Alabarderos, para quienes el retiro forzoso será á los cincuenta y un años.

Art. 15. Los sargentos que voluntariamente permanezcan en las filas después de terminar el tercer período de reenganche seguirán disfrutando el mismo

haber y premio que percibían durante dicho período. Art. 16. Los sargentos reenganchados que ingresen en la Academia general militar seguirán percibiendo el premio mensual de reenganche que les corresponda, según el período en que se encuentren, sin perjuicio de disfrutar, si se juzga necesaria, la gratificación á que se refiere el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

Art. 17. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra hayan de cumplir condena en presidio o en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir el premio mensual de reenganche y la cuota final correspondiente.

Art. 18. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos serán concedidas por el General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio de la Guerra, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos o Comandancias de los Institutos de Guardia civil y Carabineros, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de aconpañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe de la Junta de reenganches del Cuerpo, à la que concurrirà con voz y voto precisamente el Capitán de la compañía, escuadrón ó batería a que pertenezca el sargento.

La Junta, en sus deliberaciones, tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

Para admitir el reenganche á los sargentos de Guardia civil y Carabineros será preciso oir previamente á los respectivos Inspectores generales. Art. 19. Si en los exámenes que periódicamente se han de verificar en los Cuerpos fuese desaprobado alguno de los sargentos á quienes se haya permitido continuer en las filas, desde los tres á los seis años de servicio, se le concederá volver á examinarse transcurridos seis meses; y en el caso de no mejorar su conceptuación en este segundo examen, dejará de percibir el premio mensual que disfruta-

ba, y recibirá inmediatamente la licencia ilimitada para pasar á la reserva.

Art. 20. Los Guardias Alabarderos seguirán percibiendo los haberes actuales, y tendrán derecho á los mismos beneficios que se conceden por este decreto á los sargentos del Ejército, debiendo disfrutar los premios y cuotas de continuación en el servicio y reenganches y pensiones de retiro que á éstos se asignan, según sus años de servicios, en equivalencia de los premios de constancia, que son incompatibles con las nuevas recompensas pecuniarias.

TIT

ASCENSOS Y CLASIFICACIONES.

Art. 21. A partir de la fecha en que empiecen à regir las disposiciones de este decreto, los ascensos de las clases de tropa se verificarán en todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, por elección exclusivamente, que deberá efectuarse en la forma siguiente:

De soldado á cabo, en cada compañía, escuadrón batería, ó en las escuelas de aspirantes á cabos

que han de crearse.

De cabo á sargento, dentro de cada batallón, regimiento de caballería ó artillería de campaña, brigada de obreros de Administración militar, tercio de Guardia civil y Comandancia de Carabineros.

Art. 22. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de segunda que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 23. Para ascender desde soldado hasta sargento inclusive será requisito indispensable, en circunstancias normales, haber servido cuando menos:

De soldado á cabo cuatro meses, precisamente en filas

mas.

De cabo á sargento seis meses, de los cuales tres lo menos desempeñando el empleo en filas.

Cuando no haya individuos que cuenten los plazos anteriormente prevenidos, o las necesidades del servicio reclamasen de una manera imperiosa é ineludible la formación de clases de tropa, podrá el Ministro de la Guerra reducir dichos plazos en la proporción que sea absolutamente precisa.

Art. 24. A los ascensos de que trata el articulo anterior deberá preceder necesariamente el examen de aptitud que para las respectivas clases prefijan las Ordenanzas generales del Ejército y demás disposiciones reglamentarias dictadas al efecto, 6 la terminación con aprovechamiento del plan de estudios y prácticas de la escuela de aspirantes á calo.

cabo, por lo que á esta clase respecta.

Art. 25. Para atender á la imprescindible necesidad de aumentar el número de clases de tropa cuando el Ejército ó una parte de él se ponga en pie de guerra, ya sea para entrar en campaña, ya para la ejecución de grandes maniobras, ó para las

asambleas de instrucción, los Jefes de cuerpo propondrán anualmente al General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio para el ascenso á sargentos á los cabos que, correspondiéndoles marchar á sus casas con licencia ilimitada, y habiendo desempeñado las funciones de su empleo á satisfacción de sus Jefes, se les considere por éstos y la Junta calificadora del cuerpo aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta de ascenso, se extenderá á los agraciados el correspondiente nombramiento, en cuyo caso podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 26. A los soldados que les corresponda marchar á sus casas con licencia ilimitada y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de cabo, ó se les juzgue aptos para ejercerlas en los cuerpos de reserva, se les ascenderá á este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos. Los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Por el Ministro de la Guerra se fijará todos los años en la época de los licenciamientos el número de estos ascensos que han de concederse en cada cuerpo, con presencia de las necesidades de la movilización.

IV

INSTRUCCIÓN.

Art. 27. Las escuelas regimentales de soldados, cabos y sargentos, se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un Jefe de las mismas y á cargo de los Oficiales que se designen como profesores.

Art. 28. Un reglamento especial determinará la organización de dichas escuelas en cuanto se refiere á profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

V.

RETIROS Y JUBILACIOES.

Art. 29. El sargento que después de terminar el primer período de reenganche pase á ocupar un destino civil, se le acumularán los años de servicio en el Ejército y en la Administración; y si en ésta no llegase á disfrutar otro mayor, le servirá de sueldo regulador para los efectos de jubilación el de segundo Teniente. De igual manera, para los sargentos que hayan terminado el segundo ó el tercer período de reenganche, el sueldo regulador para los citados efectos será respectivamente el de primer Teniente ó Capitán, si el que disfrutase no fuese mayor.

Art. 30. Los sargentos que hayan servido en el Ejército durante los tres períodos de reenganche tendran derecho á retiro, debiendo ser clasificados para el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, tomando como sueldo regulador el de Capitán; entendiéndose que el máximum de sueldo de retiro que pueden disfrutar es el asignado para los de este empleo que hubieren prestado veinticinco años de servicios, aunque exceda de este tiempo el que pernanezcan los sargentos en el Ejército.

VI.

MATRIMONIOS.

Art. 31. Los sargentos reenganchados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que deseen con-

traer matrimonio, lo solicitarán del General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio, acompañando copia autorizada de la carta de pago 6 resguardo expedido por la Caja general de Depósitos que acredite haber ingresado en ella la cantidad de 2.500 pesetas, ó bien certificación del Jefe económico ó Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente que justifique satisface el recurrente por contribución la cantidad que represente un capital igual ó mayor á las citadas 2.500 pesetas.

Art. 32. A los sargentos con destino en los Ejércitos de las provincias de Ultramar, que soliciten contraer matrimonio, se les exigirá un depósito de 1.250 pesos. Los que sirviesen en el de Filipinas, ingresarán esta cantidad en la Caja de Depósitos de aquel Archipiélago, y los pertenecientes á los de Cuba y Puerto Rico lo verificarán en las Cajas de sus respectivos Cuerpos, los cuales girarán dicha cantidad à la Caja de Ultramar, para que ésta efectúe el ingreso en la general de Depósitos de la Península.

Art. 33. Los sargentos y cabos de la Guardia civil y Carabineros, los de cornetas y trompetas y los músicos de primera, segunda y tercera clase, podrán contraer matrimonio sin previo depósito pecuniario, una vez cumplidos los seis años de servicio que previene la ley de Reemplazos.

REGLAS PARA EL PASE DE UN SISTEMA AL OTRO.

Art. 34. Los sargentos que actualmente pertenecen como alumnos á la Academia especial de su clase, y los que procedentes de la misma sirven en las filas con el empleo de sargento primero, conservarán todos los derechos que les otorgaron las prescripciones vigentes antes de la promulgación de la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército.

Los cabos primeros disfrutarán el ha-Art. 35. ber y ventajas que les conceden las disposiciones vigentes, hasta la total amortización de la clase.

Art. 36. Quedando reducidas á una sola las dos clases de sargentos y cabos que existen en la actualidad, los que asciendan en lo sucesivo á estos empleos, y los sargentos segundos y cabos segundos que continúen en los cuerpos, seguirán durante el presente año económico percibiendo los haberes señalados respectivamente á éstos, hasta que empiece el de 1890-91.

Art. 37. Los sargentos á quienes se haya concedido la continuación en las filas empezarán á disfrutar desde el primer día del próximo año económico la gratificación mensual de 15 pesetas, hasta cumplir los seis años de servicio obligatorio en activo.

Art. 38. Los sargentes reenganchados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y los Guardias Alabarderos que deseen acogerse à los beneficios del presente decreto, serán clasificados con arreglo á las disposiciones que contiene, considerando en el primer período de reenganche á los que lleven más de seis años de servicio en filas y menos de doce; en el segundo, á los que lleven más de doce años y menos de diez y siete; y en el tercero, á los que lleven más de diez y siete años de servicio; entendiéndose que el nuevo compromiso que contraen es por el tiempo que les falta para adquirir derecho à ingresar en el período siguiente.

Aquellos à que se refiere el artículo Art. 39. anterior cesarán de percibir el haber y gratificación que hoy disfrutan al terminar el presente año económico, en cuya fecha se practicará la liquidación y pago de las cuotas que haya devengado, comenzando á disfrutar los nuevos haberes, premios y cuotas de reenganche desde el primer día del de 1890-91.

Art. 40. Los sargentos que se acojan á los beneficios de este decreto tendrán derecho, cuando sean baja en el Ejército, al percibo de la parte de cuota final que les corresponda en proporción á los años que hayan servido y según el período de reenganche en que se encontrase al separarse de las filas

Art. 41. Los que no se acojan á los citados beneficios continuarán en las filas hasta la terminación del compromiso contraído, en cuyo caso recibirán la licencia absoluta ó el retiro, y en el entretanto seguirán disfrutando las mismac ventajas que tie-

nen concedidas en la actualidad.

Art. 42. A los sargentos que cumplan el tiempo de su empeño dentro del presente año económico se les ampliara hasta fin del mismo el compromiso, si desean continuar con los mismos derechos del periodo que hubieren terminado, y con opción á la parte proporcional de la cuota á que tengan derecho, según el tiempo que se hallen en dicha situa-

En las Armas y Cuerpos en que resul-Art. 43. te aumento de plantilla no se llevará éste á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto del proximo año económico, en el que debe incluirse.

Art. 44. El reglamento provisional de 3 de Junio último se considerará vigente en cuanto no se halle expresamente derogado por el presente decreto; y, en su consecuencia, todos los enganches y reenganches que se concedan á las clases é individuos del Ejército que no sean sargentos se ajustarán á los beneficios que concede el Real decreto de 1.º de Junio de 1877, á excepción de los que pertenezcan á Carabineros, que continuarán sujetándose à las disposiciones vigentes.

Art. 45. Las nuevas recompensas pecuniarias que se dejan consignadas son incompatibles con los premios de constancia, que quedarán suprimidos para todos los sargentos que se acojan á los beneficios

de este decreto.

Art. 46. Los sargentos que á la publicación de este decreto cuenten más de cuarenta y cinco años de edad y veinte de servicios efectivos en el Ejército, sin abonos, obtendrán desde luego el retiro, si lo solicitan, tomando como sueldo regulador el de Capitán y ateniéndose á lo dispuesto en la última parte del art. 30. Si no hubiesen cumplido los veinte años de servicio, se autorizará su continuación en las filas, si á ello fueren acreedores, basta completarlos, y entonces obtendrán su retiro en las condiciones expresadas.

Art. 47. Queda en su fuerza y vigor todo lo preceptuado sobre clase de tropa que no se oponga

à lo que se consigna en este decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones

necesarias para la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. — María Cristina. — El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(Gaceta 10 Octubre 1889)

Plantillas de clases de tropa al pié de paz.

	SARGENTOS.		CABOS.	
	Compañías.	Jefes de banda y Maestro de trompetas	Compañías.	Cabos de cornetas y de trompetas
INFANTERÍA.				
Un regimiento de línea. Un batallón disciplinario de Melilla. Un íd. de cazadores. Un regimiento de reserva. Un tercer batallón Un batallón de depósito de cazadores. Un cuadro de reclutamiento. Un batallón de cazadores de Canarias. Un íd. de reserva de íd. Una compañía guardia provincial de íd. Una íd. de tropa de la Academia general militar. Un batallón-escuela de aspirantes á cabos.	40 13 20 2 2 2 2 2 2 20 2 5 5 5	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	72 46 36 2 1 1 2 32 1 16 12 »	2 » 1 » » » 1 » » 1
CABALLERÍA.				
Un escuadrón de Escolta Real. Un regimiento de lanceros, dragones, cazadores y húsares. Un íd. de reserva. Un establecimiento de remonta. Un depósito de sementales Una sección de íd. Una Escuela de Equitación. Una sección de cazadores de Melilla. Una íd. de tropa de la Academia general militar. Una id. de íd. en la Escuela de aplicación de Caballería. Un escuadrón escuela de aspirantes á cabos.	5 20 2 11 5 1 4 1 3 3	» 1 » » » » » » » » »	16 48 2 19 24 8 6 3 6 6 8	1 1 1 % % % % % % % % % % % % % % % % %
ARTILLERÍA.				
Un regimiento divisionario de seis baterías. Un íd. de cuerpo de ejército de cuatro íd. Una batería á caballo. Un regimiento de montaña. Un íd de sitio. Un batallón de plaza de seis compañías. Un íd. de íd. de cuatro íd. Un íd. de íd. de Canarias. Una zona de reclutamiento y reserva. Una compañía de obrercs. Un íd. de íd. de la Academia de aplicación de Artillería. Una sección de la escuela de aspirantes á cabos.	24 16 4 24 16 24 16 12 1 2 3 3	1 1 1 1 1 1 1 1 1 8 8	66 44 8 66 24 60 40 24 1 12 4 6	1 1 1 1 1 1 1 0 0 0
INGENIEROS.		1		
Un regimiento de zapadores-minadores. Un id. de pontoneros. Un batallón de ferrocarriles. Un id. de telégrafos. Una brigada topográfica. Un regimiento de reserva. Una compañía de tropa de la Academia de aplicación. Una sección de la escuela de aspirantes á cabos.	40 24 28 28 8 2 3 2	1 1 » » » » »	72 36 44 44 18 » 4	1 1 1 1 1 %
Una brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor. Una id. id. de Administración militar	14 64	» »	40 166	» »

, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	SARGENTOS.		CABOS,	
	Compañías.	Jefes de ban- da y Maestro de trompetas.	Compañías.	Cabos de cornetas y de trompetas
Una id. Sanitaria	40	»	100	>>
MILICIAS VOLUNȚARIAS DE CEUTA.				
Compañía de mar de Ceuta	- 5 3 3	» »	8 5 6	» » »
Compañía de mar de Melilla	5	>>	10	»
PLANTILLA TOTAL.				
Los 61 regimientos de infantería de línea. El batallón disciplinario de Melilla. Los 20 id. de cazadores. Los 68 regimientos de reserva. Los 10 batallones de depósito de cazadores. Los 10 batallones de depósito de cazadores. Los 68 cuadros de reclutamiento. Los dos batallones de cazadores de Canarias. La compañía guardia provincial de Canarias. La compañía guardia provincial de Canarias. La id. de tropa de la Academia general militar. Un batallón-escuela de cabos. El escuadrón de Escolta Real. Los 28 regimientos de langeros, dragones, cazadores y húsares. Los 28 regimientos de remonta. Los cuatro Depósitos de sementales. Las dos secciones de sementales. La Escuela de Equitación. La sección de tropa en la Academia general militar. La id. de id. en la Academia de aplicación de Caballería. El escuadrón escuela de cabos. Los cinco regimientos divisionarios. Los cinco regimientos de montaña. El regimiento de sitio. Los tres batallones de plaza de seis compañías. Los cinco id. de cuerpo de Ejército. Las dos regimientos de montaña. El regimiento de sitio. Los tres batallones de plaza de seis compañías. Los cinco id. de id. de Canarias. Las siete zonas de reclutamiento y reserva. Las compañía de tropa de la Escuela de Tiro. La sección de tropa de la Escuela de Tiro. La sección de tropa de la Escuela de Tiro. La sección de tropa de la Escuela de Tiro. La sección de tropa de la Escuela de Tiro. La compañía mixta de la Escuela de cabos. Los cuatro regimientos de zapadores minadores. El regimiento de pontoneros. El batallón de ferrocarriles. El id. de telégrafos. La compañía mixta de la Escuela de cabos. Los cuatro regimientos de reserva. La compañía mixta de la Rescuela de cabos. Los cuatro regimientos de reserva. La compañía mixta de la Escuela de cabos.	1 3 4 120 80 8 48 16 72 80 12 7 8 3 3 2 160 24 28 28 8 8 8	61 1 20 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	4.392 46 720 136 58 10 136 64 6 16 12 3 16 1.344 28 57 96 16 6 3 30 220 16 132 48 180 200 24 7 48 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	122 20 20 20 20 20 20 20 20 20
La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor La id. id. de Administración militar	14	» »	40 166	» »

ETTGGGGGG

ña

1

fec sig sio por tig pre qui

	SARGENTOS.		CABOS.	
	Compañías.	Jefes de ban- da y Maestro de trompetas	Compañías.	Cabos de cornetas y de trompetas
La brigada Sanitaria.	40	»	100	»
Compania de mar de Ceuta	5	» -	8	>>
Idem moros tiradores de Ceuta	3	»	5	>>
Escuadrón cazadores de Ceuta	3	»	6	>>
Compañía de mar de Melilla	5	»	10	>>
Suma	4.898	138	9.158	208
Guardia civil	635	»	1.896	»
dem de mar a la constant de mar de ma	514	>>	1.272	>>
dem de mar, cabos patrones	>>	»	75	>>
Total	6.047	138	12.401	208

RESUMEN.

Sargentos	6.185
Cabos	12.609

Madrid 9 de Octubre de 1889.—Aprobado por S. M.—José Chinchilla.

Tarifa de sueldos que se asignan à los sargentos.

	Haber anual. Pesetas.
Tropas montadas Guardia provincial de Canarias Guardia civil de Infanteria Idem id. de Caballeria Carabineres de Infanteria	573'60 594 1.008 1.032 1.230

Los sargentos de la Milicia Voluntaria de Ceuta y compañía de Mar de Melilla tendrán los haberes sehalados actualmente á los sargentos segundos de las mismas.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—Aprobado por S. M.—José Chinchilla.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 del actual, me comunica la Real orden que Bigue:

Elevada á este Centro instancia por esa Comisión provincial, interesando se dicte una Real orden por la cual se autorice á los Ayuntamientos del an-nguo Reino de Aragón, para que incluyan en sus presupuestos la cantidad con que voluntariamente quiera quieran contribuir á la erección de un monumento

al Justiciazgo Aragonés, proyecto que ha merecido la sanción de la Real Academia de San Fernando y que representa una de las instituciones más veneradas para los habitantes de las tres provincias que formaban el antiguo Reino;
S. M. la Reina Regente, en nombre del Rey (que Dios guarde), ha tenido à bien:

Autorizar á los Ayuntamientos de las provincias de Aragón para consignar en el art. 8.º pitulo 9.º de sus presupuestos de gastos, la cantidad con que voiuntariamente acuerden suscribirse con destino al monumento que la Diputación se propone levantar al Justiciazgo Aragonés.

2.º Que para que puedan acordar dicha consignación es preciso que tengan cubiertas todas las atenciones obligatorias de su presupuesto y que re-

sulte algún sobrante; y

3.º Que la cantidad con que se suscriban ha de ser módica y que no grave sensiblemente los gastos municipales, guardando una relación proporcionada

con la cuantía total del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y consiguientes efectos.

Zaragoza 25 de Octubre de 1889.—El Goberna-

dor. Pedro A. Herrero.

SECCIÓN SEXTA.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con 50 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL.

Viver de la Sierra 24 de Octubre de 1889.-El Alcalde, P. S. O., Rufino Lozano, Secretario.

Se halla vacante la titular de practicante en Cirujía menor, de este pueblo, con las igualas que se contrate con el vecindario.

Los que deseen solicitar lo harán por instancia ante esta Alcaldía por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Oseja 23 de Octubre de 1889 .- El Alcalde, Ra-

món Aznar.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Avuntamiento, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas trimestralmente.

Las solicitudes al Alcalde D. Froilán Lorente en

el término de ocho días.

Codos 23 de Octubre de 1889.-El Alcalde, Froilan Lorente.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de consumos y demás repartos municipales de este pueblo. Las condiciones para su provisión se encontrarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial, transcurridos los cuales se proveerá.

Oseja 23 de Octubre de 1889.-El Alcalde, Ramón Aznar.

La Junta del pósito de esta población tiene acordada la venta en pública subasta de 400 decálitros de trigo, bajo el tipo en alza de 1 peseta 50 céntimos decálitro, y conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 31 del actual, á las diez de su ma-

Castejón de Valdejasa 22 de Octubre de 1889 .-El Alcalde Presidente, Ramón Bernad.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal, así como también el del encabezamiento obligatorio por el grupo de líquidos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Avuntamiento.

Valpalmas 21 de Octubre de 1889 .- El Alcalde,

Faustino Arasco.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha interpuesto demanda de menor cuantía á instancia del Procurador D. Andrés Bruna, en nombre de D. Galo Sainz y Ruiz de Morales, Abogado y vecino de Cariñena, como heredero abintestato de su difunta madre D.ª Maria, contra los herederos de Andrés Palacián Blas, vecino que fué de la citada villa, donde falleció en 1.º de Agosto de 1885, en reclamación de 550 pesetas que aquélla dió á éste en préstamo gratuito el día 2 de Junio de 1878, habiéndose acordado en providencia de 10 del actual se notifique y emplace á los demandados, enyos nombres y residencia se ignoran, por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y publicarán en el Boletin Oficial de la provincia, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los referidos autos; previniéndoles que si no 10 verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Daroca á 11 de Octubre de 1889.—An tonio de Nicolás.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiu.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.